

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 385.

Artículo de oficio.

Núm. 1061.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Publicados oportunamente los decretos de 19 de octubre de 1868 y 23 de marzo 1869, referentes al sistema monetario, era de esperar que el público, tan inmediatamente interesado, se procurara el conocimiento de estas disposiciones en las que claramente se determinan el valor y condiciones legales de las nuevas monedas en circulación, y en su consecuencia que rara vez podrian ocurrir algunas dudas ó pequeñas dificultades que embarazasen las transacciones ó el cambio en los mercados de esta provincia. La circulación de las nuevas pesetas ocasionó algunos de estos inconvenientes, pero dadas las instrucciones oportunas á los dependientes de mi autoridad y adoptadas otras medidas encaminadas principalmente á preaver y á corregir en su caso, cualquier abuso que pudiera excitar la codicia de los especuladores de mala fé, confiaba tambien este gobierno en que el natural interés de los particulares seria un poderoso auxiliar de la autoridad, poniendo en mi conocimiento todo lo que en este punto pudiera ocurrir abusivo ó digno de corrección. Desgraciadamente no ha sucedido así, ya por ignorancia de la ley, ya por indolencia en los inmediatamente interesados, dando con ello ocasion á que el abuso no pudiendo ser corregido en su origen haya llegado alguna vez, segun mis noticias, al extremo de que las nuevas pesetas fueran rechazadas por algunos particulares y hasta por dependencias del Estado, de la provincia y de los municipios, ó admitidas con cierto descuento tan injusto como ilegal.

Para evitar, pues, que pueda abusarse de la buena fé del público, é imponer en otro caso las correcciones oportunas, he considerado conveniente recordar:

1.º Que la peseta, establecida co-

mo unidad monetaria por el art. 1.º del decreto de 19 de octubre de 1868, y mandada acuñar por el art. 4.º de la misma disposicion, es de curso obligatorio por el valor equivalente á cuatro reales de vellon, ó cuatrocientas milésimas de escudo.

2.º Que siendo el peso de esta moneda cinco gramos y el permiso en feble cinco milésimas de gramo, solamente deben carecer de curso legal cuando la estampa haya desaparecido en todo ó en parte, ó el desgaste exceda en cinco por ciento á dicho permiso en feble, segun el citado art. 4.º del mismo decreto.

3.º Que no pueden entregarse por las cajas públicas ni ser obligados los particulares á admitirlas en cantidad que exceda de cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago y á menos que otra cosa no hayan convenido ó convengan las partes interesadas; pero que el Estado debe recibir las de los contribuyentes sin limitacion alguna, con arreglo al repetido art. 4.º del decreto de 19 de octubre de 1868 y 1.º del de 23 de marzo de 1869.

Por tanto los particulares que no se atengan á las precedentes disposiciones, serán corregidos con la multa que corresponda dentro de las facultades que al efecto me confiere la ley; y los funcionarios públicos, tanto del Estado, como provinciales ó municipales que por razon de sus funciones no las cumplan ó hagan cumplir, serán igualmente corregidos y en su caso privados de sus cargos á tenor de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 19 de octubre de 1868, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad á que diere lugar el abuso. Palma 19 enero de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1062.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

El Nomenclator de los pueblos, caserios, y edificios aislados que se hallan enclavados en esta provincia, es uno de los trabajos mas importantes dados á luz por la Direccion general de

estadística. Comprendiéndolo así este Centro directivo ha remitido á mi autoridad en distintas ocasiones algunos ejemplares de la obra, que previo el pago de 0'300 escudos á que viene á salir el coste de cada uno, se han colocado todos entre los ayuntamientos, corporaciones y particulares que lo han pretendido.

Semejante facilidad en la venta, tratándose de una obra que da á conocer no solo el número de edificios que en poblado y despoblado cuenta cada ayuntamiento, sino los que de ellos se habitan constante ó temporalmente, los que tienen un piso, dos, tres ó mas, los usos á que se destinan, el nombre con que se conocen y hasta la distancia á que se hallan aquellos que no forman parte del casco de las cabezas municipales, no es de extrañar, pues seguramente que á todos interesa el conocimiento del pais en que se nace, y bajo este punto de vista es el Nomenclator de que se trata, la representacion mas gráfica de las hermosas y feraces islas al frente de cuya administracion me hallo.

Deseoso pues de que este conocimiento se difunda, é interesado por tanto en que cuanto antes tengan salida los ejemplares del Nomenclator que para su colocacion entre los municipios, corporaciones y particulares acaba de remitirme el gobierno, á petición mia, he resuelto manifestar á los señores alcaldes.

Primero: que el Nomenclator de la provincia, y consiguientemente el del respectivo distrito municipal, se halla de venta al precio de 0'300 escudos en esta Seccion de estadística.

Segundo: que el pedido que me dirijan, pretendiéndolo, y designando la persona á quien deba entregarse, será estimado por mi como muestra ilustrada del interés que les mueve en el desempeño de los servicios, toda vez que con ellos tan íntimamente se conexas el examen y nocion de la obra recomendada, y

Tercero: que á fin de que se coloque entre las corporaciones y particulares el mayor número de ejemplares posible, deben darla á conocer anunciando la venta y admitiendo en secretaria los pedidos que se les formulen.

De haberlo así verificado, se servirán los señores alcaldes darme noticia, remitiendo á mi autoridad copia del escrito de anuncio, á los 15 días de haber permanecido al público.—Palma 15 de enero de 1870.—El gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1063.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Pedro de Aubareda y Bouyon, capitán de navio de la Armada de primera clase comandante militar de Marina de la provincia de Mallorca y capitán del puerto de Palma etc. etc.

Los repetidos y frecuentes abusos que diariamente se vienen observando en el muelle de esta capital, cuya policía y buen orden se recomiendan eficaz y muy directamente á mi autoridad, por el tratado 5.º titulo 7.º de las ordenanzas generales de la Armada, me ponen en el imprescindible deber de corregirlos, en bien del servicio de la Nacion y del público en general. Fundado en estas consideraciones y conforme con el espíritu de la citada ordenanza en el tratado y titulo citados, he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes.

1.º Los carros que se hallen esperando que se les ocupe en su trafico, se colocarán con el orden y compostura conveniente en andanas, en las esplanadas de delante la puerta del muelle y de la consigna y capitanía de puerto, sin que bajo ningun pretexto se les permita permanecer parados en ningun otro punto de los muelles, mas que el tiempo necesario para verificar su carga ó descarga.

2.º Ningun carretero podrá ir montado en su carruaje, si la caballería del mismo no lleva el correspondiente bocado ó freno, debiendo ser conducida esta de la mano por el citado carretero, y aunque reuna el requisito exigido anteriormente, para poder montar en el carruaje, de ningun modo podrá golapar ni correr por los muelles.

3.º A la llegada y salida de los vapores-correos, se colocarán los coches y carruages de recreo, como tambien los de carga, en el orden que el prohombre y cabos de matrículas dependientes de mi autoridad les señalen, conforme á las instrucciones que les dictaré al efecto.

4.ª Después de la puesta del sol y antes de su salida, queda enteramente prohibido el encender fuego, tanto en los buques de la andana como en los astilleros, fraguas, ni ninguna otra casilla del muelle, ni sus inmediaciones sujetas á mi jurisdicción.

5.ª El citado prohombre y cabos, los prácticos y cuantos empleados de su clase se hallan subordinados á mi autoridad, tienen el encargo de vigilar constantemente por el cumplimiento de las antecedentes disposiciones y si por alguno fuesen desobedecidos en cuanto le ordenaren, conforme á lo prevenido en este edicto, serán multados los contraventores desde la cantidad de 4 reales hasta 100, según la entidad de la falta, que satisfarán en el correspondiente papel de su clase. Palma 15 de enero de 1870.—Pedro de Aubaredé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación del presidente del ayuntamiento popular de esta villa manifestando que, aprobado por el Gobierno provisional con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado el empréstito de 20 millones de francos contratado con la casa Erlanger y compañía, banqueros de París, se han llevado á cabo cuantas operaciones son subsiguientes á esta clase de negocios, faltando solo para que las obligaciones del citado empréstito adquieran todo el valor que deben adquirir la competente autorización para que estas puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de Madrid del mismo modo y forma que lo son los títulos de la Deuda de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones de escudos para que fué autorizada dicha municipalidad en 20 de agosto de 1861:

Visto el art. 2.º del real decreto de 8 de febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de esta capital, y en el cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se haya concedido autorización para su emisión:

Considerando que el ayuntamiento de Madrid ha obtenido la oportuna autorización para llevar á efecto el citado empréstito y la subsiguiente emisión de las correspondientes obligaciones:

Considerando que, según lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada ley, estas reúnen los requisitos para que se consideren efectos públicos, y por tanto son objeto de contratación de la Bolsa;

El Regente del Reino se ha servido declarar la consideración de tales efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la municipalidad de Madrid ha llevado á efecto con la casa Erlanger y compañía, de París, y como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa del mismo modo que los títulos de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones autorizado en 20 de agosto de 1861.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por conducto del inspector de la expresada Bolsa se haga saber á la junta sindical de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Señor Gobernador de esta provincia.

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES ACORDADAS, REFERENTES
AL PERSONAL, DURANTE LA SEGUNDA
QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1869.

16. Disponiendo que se encargue interinamente de la Comisaría del arsenal de la Carraca el Comisario de la segunda clase Don Jacinto Belando, y para relevar á este en el destino de Ministro Subinspector del hospital de San Carlos el de igual clase D. Pedro Suarez.

Idem que entren en número en la escala de Capitanes de navío los excedentes Don Salvador Moreno y D. Antonio Tomaseli, siendo declarado el primero Capitan de navío de primera clase.

17. Concediendo el retiro del servicio al Comisario de primera clase D. Ramon Rivalta y Roca.

Promoviendo para cubrir vacantes reglamentarias á sus clases inmediatas respectivas: á Comisario de primera clase al de segunda D. Joaquin Illescas; á Comisario de segunda clase al de tercera Don Luis Perinat; á Comisario de tercera clase los Oficiales primeros D. Manuel Silva y D. Roman Arnaiz; á Oficiales primeros los segundos D. Juan Bautista Garriga y D. Juan Oliveros; y á Oficiales segundos los Alumnos de Administración de primera clase Don Joaquin Díez y Don Enrique Eady, con el sueldo de 660 escudos anuales; entrando á disfrutar el de 288 que dejan vacante aquellos los excedentes Don José María Avila y D. José Vazquez.

18. Destinando á la primera compañía de indígenas de infantería de Marina de Filipinas al Capitan D. Santiago Sando en relevo del de igual clase D. Francisco Lázaro.

Nombrando ayudante del primer batallón del segundo regimiento de Marina al Teniente D. Juan Marabots y Martínez, y en su relevo que pase á la tercera compañía D. Isidoro Lopez.

20. Disponiendo que tan luego como terminen las licencias que disfrutaban los Guardias marinas, D. José Chacon y Don Jaime Muntaner embarquen en la escuadra del Mediterráneo.

Idem que se encargue interinamente del destino de Jefe de estudios de la Escuela flotante de cabos de cañon y condestables el Capitan de artillería D. Francisco Durán.

21. Concediendo cuatro meses de licencia, con sujeción al decreto de 9 de abril último, al Oficial primero D. Alfredo Roca.

Disponiendo que se encargue interinamente de la Intervención del Departamento de Ferrol el Comisario de primera clase D. Joaquin Martínez Illescas, y que pasen á continuar sus servicios al Departamento de Cartagena el Comisario de segunda clase D. José Padriñan y el de tercera D. Ramon Arnaiz, y el Apostadero de Filipinas el Oficial primero D. Emilio Roiz, á quien corresponde en primer lugar destino en Ultramar.

Idem que se presente en Madrid á recibir órdenes del Almirantazgo el Contraalmirante Don José Polo de Bernabé, debiendo hacer entrega del mando de la Escuadra del Mediterráneo al Comandante general del Departamento de Cartagena.

22. Destinando al Apostadero de la Habana, para servicio urgente de su clase á los Tenientes de navío de segunda clase D. Ricardo Pavía, D. Ramon Reguera, D. Eduardo Reinoso, D. Emilio Soler, Don Miguel Liaño, D. Juan Cardona y D. Francisco Sanz de Andino.

Idem id. á los Alféreces de navío Don Luis Navarro, D. Alejandro Moreno, Don

Modesto Gondra, D. Manuel Derqui, Don Virgilio Lopez Chaves, D. Fernando Lozano, D. Juan Elisa, D. Angel Custodio, D. Pedro Lizaur, D. Ramon Villalonga, D. Enrique Robiou y D. José Espejo.

Idem al Apostadero de Filipinas al Alférez de navío D. Felipe Ariño.

Nombrando Ayudante de la Capitanía del puerto de Barcelona al Teniente de navío de primera clase D. Ildefonso Fernandez de Peñaranda.

24. Concediendo cuatro meses de licencia para la Habana al Teniente de navío D. Ginés Paredes y Chacon.

Promoviendo á Teniente de navío al Alférez de navío D. Emilio Diaz y Morcau.

Concediendo gracia de Aspirante de Marina con uso de uniforme á D. Enrique Martínez, D. José María Pardo y Montenegro y D. Ramon Monsalve.

Destinando para las eventualidades de destinos de su clase en el Apostadero de la Habana al Capitan de navío de segunda clase D. Gabriel Pita Daveiga.

27. Nombrando Comandante de Marina de Bilbao, en comisión, al Capitan de navío D. Federico Aurich.

Idem id. segundo Comandante Subinspector del arsenal de Cartagena al Capitan de navío D. Ignacio Gomez y Lobo.

Idem para embarcar en la fragata *Asturias* al Alumno de Administración de primera clase D. Antonio Calderon, y en la fragata *Villa de Madrid* al de igual clase D. Diego Tapia.

Concediendo cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navío D. Antonio Montojo.

Idem dos meses al Capitan de navío Don Adolfo Guerra.

28. Idem el sueldo reglamentario de 780 escudos anuales á los Alféreces de navío graduados D. José Varela y D. Francisco Cardona.

Confiriendo la graduación reglamentaria de Alférez de navío al segundo Piloto Don Estéban Buscá.

Destinando al Teniente de navío D. Pelayo Alcalá Galiano á las órdenes del jefe de la Sección de Hidrografía y Establecimientos científicos para la redacción de la *Revista marítima*.

30. Concediendo la cruz de segunda clase del Mérito naval al Comisario de tercera clase D. José Loño.

31. Idem cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navío de segunda clase D. Camilo Cartier.

Idem gracia de Aspirante de Marina, con uso de uniforme, á D. Carlos Belmente y Chico de Guzman.

Confiriendo la graduación reglamentaria de Alférez de navío y sueldo anejo al Alférez de fragata graduado Don Francisco Vinent.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. señor: En cumplimiento de la ley que autoriza la elección de diputados á Cortes donde resulten vacantes, S. A. el Regente del reino se ha servido convocar los colegios electorales de la tercera circunscripción de esa provincia, en que debe elegirse un diputado. Por segunda vez, desde el malaventurado suceso de 1836, la isla de Puerto-Rico ejercerá el derecho político por excelencia, el que determina y define el concurso activo de los ciudadanos en la obra suprema de constitución y organización del Estado, de intervención y censura de los actos del poder ejecutivo. Pues

por ser estas las consecuencias legítimas del derecho de sufragio, su ejercicio dentro de los límites legales, debe ser libérrimo y eficazmente garantido. La ley ponga ó no restricciones á aquel, desde el momento en que lo admite y declara, cualquiera que sea su estension, supone necesariamente en el elector el perfecto conocimiento de lo que debe hacer, y por lo mismo, veda todo acto directo ó indirecto que pueda encaminar su voluntad á una determinación que ni piensa ni quiere. Semejante coacción moral ó de cualquier género que fuere, siempre censurable en los particulares; como tal coacción, cuando se trata del poder y de sus delegados, es ciertamente punible é ignominiosa. Llámese influencia moral, llámese de otro modo, toda intervención de la autoridad y sus agentes que no tenga por objeto garantizar la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio á quienes la ley reconoce el derecho de votar, es un atentado imperdonable, y en balde el quererlo coonestar con salvedades falaces, ora invocando el orden público, ora el cumplimiento de la ley. Desgraciadamente la experiencia acredita que casi todas las cuestiones llamadas del orden público en los momentos electorales reconocen por causa, no las coacciones particulares, que para reprimirlas basta y sobra la autoridad judicial, porque si se producen son delitos comunes, sino las coacciones del poder ó sus agentes, que con el objeto de patrocinar esta ó la otra persona afectan á aquel. El gobierno de S. A. no admite, no puede admitir, porque es honroso, tan peligrosa doctrina y tan condenables medios. Si su conducta es patriótica y buena, sabe bien que, aparte excepciones inevitables y extremas, la opinión sana y liberal con él está; y los delegados que envíe á las Cortes serán apoyos, tanto más firmes, cuanto más desinteresados y espontáneos. Si por el contrario, la marcha que sigue no es conducente al bien público, ni se funda en la justicia, ni se inspira en la libertad, justo y necesario es también que la opinión le advierta, aconseje y censure para que enderece sus pasos hacia el buen camino. Por lo mismo desea y quiere firmemente la más completa libertad en esa manifestación y en el acto más propio para hacerla, que es el de la emisión del voto.

Esta es, pues, la primera é invariable regla á que V. E. deberá ajustar su conducta en la próxima elección que deba verificarse en esa provincia. Libre la manifestación de todos; libres los actos de todos dentro de la ley.

Siempre el derecho de sufragio, admitido con la estension que la Constitución del Estado lo declaró para la Península, tiene ciertas restricciones originadas en la incapacidad natural ó legal de los electores. Cuando el sufragio es restringido, aquellas incapacidades mentan necesariamente; pero ni en otro caso quiere decir que á las restricciones de la ley, y fundándose en interpretaciones farisaicas ó arbitrarias, deban agregarse otras á gusto y capricho de la autoridad. Todo al contrario: lo mismo que el derecho de sufragio, no derecho de todos, tiende á universalizarse allí donde es limitado, cuanto ocurran dudas sobre su existencia, sobre la actitud de tal ó cual individuo, sobre la interpretación no debe ser restringida, sino amplia; que vale más la admisión de algunos votos dudosos que la privación de uno que no lo sea: lo primero debe considerarse una anticipación del

lo segundo es siempre violacion del... En conformidad con estas indicaciones, cuidará V. E. de prevenir eficazmente á todas las autoridades y á cuantos deban intervenir en este asunto que no se desvirtue su conducta á los principios enunciados, y eviten con cuidadoso esmero esas interpretaciones forzadas y arbitrarias, que se encaminan siempre á la privacion del derecho de sufragio y á impedir el ejercicio de tan preciosa facultad.

Jodavía la autoridad pudiera hacer uso de ciertos medios, aunque indirectos, de igual ó idéntica gravedad que los anteriormente denunciados, y de efectos mucho mas seguros. Los apremios, las amenazas, las penas administrativas y disciplinarias, el acceso á los departamentos de gobierno para obtener el logro de pretensiones injustas, las amenazas de proteccion, y otros mil recursos que se ocultan bajo el inofensivo velo de la accion administrativa, y son, sin embargo, sombríos recuerdos de la tiranía espirante. Sobre este punto debe fijar V. E. muy preferentemente su atencion, y allí donde note el menor abuso, corregirlo instantáneamente y duramente sin contemplacion alguna. No es posible que aun la tentativa de un abuso se deje prosperar; sería el origen de futura corrupcion é injusticia, y es preciso ahogarlo en los primeros momentos. Que si el cuerpo electoral acostumbraba á ver en la administracion, la directora de su opinion, sino la garantía eficaz de la libertad para emitir, en los primeros momentos de vida pública, sus pareceres invocados siempre con religioso respeto, y servirán de ejemplo y estimulo para aquellos á quienes consideraciones del momento han privado del derecho de sufragio. Los pueblos se educan en el respeto y cumplimiento de la ley por el ejemplo de sus gobernantes; pero allí donde los primeros rompen los diques de la moralidad, los segundos se aprestan á la anarquía y desorganizadora inobediencia. Tampoco puede olvidarse que la facultad para emitir el sufragio mediante la multiplicacion de puntos en que el acto de la eleccion se verifique en otra condicion, es, si, pero de notoria importancia. En este punto el decreto de 14 de diciembre de 1868, que ya es ley, ha de ser religiosamente cumplido, y V. E. de seguro encontrará los medios necesarios para que las disposiciones tengan efecto sin menoscabo alguno.

Por último, la garantía eficaz de toda ley política, y sobre todo de los derechos que consagra y su ejercicio, es la publicidad. La ley de la Peninsula estipula grandemente esta condicion; y pues el art. 25 de la que rige en Puerto-Rico permite la mayor latitud sobre este extremo, V. E. debe fijar su atencion en aquel, y procurar que sea un hecho en todos los colegios sin limitacion de ningún género.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento; encargándole asimismo que disponga la publicación de esta orden en la Gaceta de la isla y en los periódicos de la circunscripción, si los hubiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 42 de enero de 1870.—Becerra.—Señor gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 15 de enero.)

PREMIER TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-

administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Juan Bautista Eduardo Dupuy, y en su nombre el Licenciado Don José Soto y Alcalde, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 23 de julio de 1868, que deniega la pretension deducida por el Dupuy para que se respete ó quede subsistente el contrato de arriendo del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, de los propios de Jerez de los caballeros, que aquel ayuntamiento otorgó en su favor por tiempo de 12 años hasta la conclusion de este plazo:

Resultando que Don Juan Bautista Dupuy en 27 de marzo de 1865 solicitó del citado ayuntamiento de Jerez de los caballeros le arrendase el molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que acompañó; y que instruido expediente, se remitió al gobernador de la provincia de Badajoz en 8 de julio siguiente, el cual le devolvió aprobado para que, llevándose á efecto el contrato, se otorgase la correspondiente escritura, como así tuvo lugar en 29 del mismo:

Resultando que en dicha escritura se consignó que el arriendo de la expresada finca duraria 12 años, á contar desde el día que empezase la molienda: que el precio en cada uno de los seis primeros seria el de 5.000 rs., y en los seis últimos de 8.000: que salvos ciertos objetos, los demás habian de quedar en beneficio de aquella, considerándose como *alpatanas* abonables por el arrendatario que le sustituyera al finalizar el contrato; estableciéndose literalmente en la 12 de sus condiciones que en el caso de venderse por orden del gobierno la finca de que se trata el nuevo propietario habia de respetar este arrendamiento hasta su completa terminacion, y concluido abonar el arrendatario las llamadas *alpatanas*, segun aprecio de peritos que precisamente habian de tasarlas;

Resultando que en el *Boletín oficial* de la provincia de 24 de abril de 1867 se anunció la subasta de dicha finca, sujetando el arriendo á lo prevenido en la ley de 23 de abril de 1856, por lo cual Dupuy solicitó sucesivamente en 27 de mayo y 27 de junio de aquel año de la direccion de Hacienda pública y del ministerio del ramo que si se vendia la finca fuese con la precisa condicion de que el comprador respetase aquel arriendo, y que solo así se aprobase la subasta, porque de otro modo se le causarían perjuicios inmensos y no podría reintegrarse de las mejoras que habia hecho; y en 26 de agosto la direccion, de conformidad con lo informado por la asesoria general del expresado ministerio de Hacienda, desestimó la instancia de Dupuy, dejando á salvo el derecho que le asistiese para que ejercitase las acciones que le competiesen contra los individuos que le arrendaron el molino en la forma que lo verificaron; y reiterada su reclamacion contra el mencionado acuerdo de aquel centro directivo ante el citado ministe-

rio de Hacienda, por real orden de 23 de junio de 1868, se confirmó determinando además que si el ayuntamiento le negaba la indemnizacion deberia dirigir sus gestiones en primer término al gobernador de Badajoz y luego al ministerio de la Gobernacion:

Resultando que en 17 de agosto de dicho año el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representacion de Dupuy, dedujo demanda ante el consejo de Estado, que despues amplió ante este supremo tribunal, pidiendo que se revocase la mencionada real orden, declarándose que la administracion del Estado debia indemnizarle, á juicio de peritos, de los daños y perjuicios que le ocasionó vendiendo el molino de la Charca de la Albuera, que perteneció á los propios de Jerez de los Caballeros, sin respetar la escritura de arrendamiento de 29 de julio de 1865, con imposicion de todos los gastos; y alegó en apoyo de su pretension en ambos escritos que con arreglo al núm. 3, párrafo último del art. 83 de la ley de ayuntamientos, estos podian deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, cuyos contratos no podrian llevarse á efecto sin la aprobacion del gobernador ó del gobierno en su caso: que conforme al art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, procedia la via contencioso administrativa contra el Estado á título de daños y perjuicios: que eran principios inconcusos de jurisprudencia universal que ninguno pudiese enriquecerse con perjuicio de otro, y que los defectos ó errores de la administracion no podian perjudicar á los particulares; y para demostrar las atribuciones de los gobernadores y las facultades de los ayuntamientos, y por consiguiente la fuerza de la obligacion contraída, invocó en su favor la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novisima recopilacion; la 3.ª, tít. 15, y regla 17, título 34 de la partida 7.ª; la 24, título 12, Partida 5.ª; la de 3 de febrero de 1823; las de 2 de abril y 8 de enero de 1843; art. 2.º de la de 1.º de mayo, y art. 23 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; real decreto de 28 de diciembre de 1849; art. 2.º de la de 30 de abril, y art. 35 de la de 11 de julio de 1856:

Resultando que comunicada al ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se absolviese de ella á la administracion y se confirmase la real orden reclamada, exponiendo como fundamentos de dicha peticion que el Estado no se habia obligado ni celebrado contrato alguno con el demandante: que los gobernadores no podian obligarse á nombre de aquel sin autorizacion especial, y que la intervencion que habia tenido el de Badajoz para aprobar el arriendo del molino no era bastante para hacer responsable á la administracion general: que las condiciones que eran contrarias á las leyes no tenian valor ni fuerza alguna, como sucedia á la cláusula 12 del contrato de arriendo, que estaba en abierta oposicion con el artículo 1.º de la ley de 30 de abril de 1856: que con arreglo á él y á lo consignado en el anuncio de subasta, el Estado habia contraído el deber de en-

tregar la finca al comprador en la forma que expresaba, sin que pudiese compelerle á respetar el arriendo por mas tiempo que el que aquel determinaba: que el art. 35 de la ley de 11 de junio de 1856, el 28 de la instruccion de la misma fecha, el 2.º de la de 1.º de mayo de 1855 y el art. 2.º de la de 30 de abril eran inaplicables al caso presente; y que por consecuencia de todo Dupuy no tenia otro derecho que el que se le habia reservado para repetir en la forma que correspondiese contra las personas que le arrendaron la finca:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que los ayuntamientos, al deliberar sobre el arriendo de las fincas del comun que administran en uso de la facultad que les confiere su ley orgánica, tiene el deber de verificarlo de conformidad á lo que la misma ley y demás generales prescriben:

Considerando que el contrato de arriendo del molino de que se trata fué otorgado por el ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al demandante con la condicion de que hubiera de subsistir y respetarse por el adquirente 12 años consecutivos, contraviniendo con dicha condicion á lo prevenido en la ley de 23 de abril de 1856, que determinó por sus artículos 1.º y 3.º que las fincas de propios sujetas á la desamortizacion y venta en concepto de bienes nacionales continuarian arrendándose; pero con sujecion á lo dispuesto en la misma ley, que declara han de quedar caducados y terminados esos contratos al año que tomada posesion de la finca por el comprador:

Considerando que la aprobacion del gobernador civil de la provincia, si bien es eficaz para otros efectos, no tiene valor alguno para dar á dicho contrato de arrendamiento la fuerza y validez de que carece en el extremo referido como contrario á la ley, y no puede tampoco invocarse para imponer al Erario público la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, no habiendo aquel funcionario contraído expresamente ni sido autorizado segun las disposiciones vigentes para contraer á nombre del Estado obligacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la administracion, y confirmamos la real orden de 23 de junio de 1868 en cuanto por ella se desestimó la solicitud que habia deducido en la via gubernativa D. Juan Eduardo Dupuy para que se respetase por el comprador del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, el arrendamiento de esta finca que le concedió por tiempo de 12 años el ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—

Calixto de Montalvo y Collantes, —Luciano Bastida. —Ignacio Vicites.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don José Maria Herreros de Tejada, ministro de la Sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 2 de diciembre de 1869. —El secretario relator, Manuel Aragonese.

(Gaceta de 8 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por real decreto de 14 de enero de 1868 se declaró vigente el de 24 de junio de 1853, relativo á los derechos de España en los establecimientos religiosos de Palestina sostenidos por la Obra pia de Jerusalem, el cual, por circunstancias cuya enumeracion no es del caso, nunca habia llegado á tener debido cumplimiento.

En virtud de tal medida se nombró una comision encargada de dar dictamen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares, y fruto de sus tareas ha sido la presentacion de una memoria sobre el particular.

Expuesto ya en ella el parecer de la comision con respecto al punto para cuyo esclarecimiento fué creada, parece inútil prolongar por mas tiempo sus trabajos, tanto más, cuanto que para informar sobre todos los asuntos referentes á la Obra pia de Jerusalem debe ser suficiente la comisaria general de los Santos Lugares; y para adoptar las resoluciones conducentes á la mejora de nuestros intereses en Palestina basta el ministerio de Estado, bajo cuya direccion se halla hoy aquel instituto piadoso.

Fundado en tales razones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1869. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se da por terminado el encargo de la comision que en virtud del real decreto de 14 de enero de 1868 fué instituida para informar acerca de las cuestiones relativas al patronato de España en los Santos Lugares.

Art. 2.º Quedan vigentes en todo lo demás los reales decretos de 24 de junio de 1853 y 14 de enero de 1868.

Dado en Madrid á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que don Francis-

co de Acuña y Navarro eese en el destino de oficial tercero del ministerio de Estado por haber sido nombrado primer secretario de la legacion de España en Londres; quedando satisfecho de su celo é inteligencia.

Dado en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Para la plaza de oficial tercero del ministerio de Estado, jefe de administracion de cuarta clase, con la categoria diplomática de secretario de legacion de primera, que se halla vacante por salida á otro destino de D. Francisco de Acuña y Navarra que la desempeñaba.

Vengo en nombrar, como Regente del Reino, á don Rafael Garcia y Santisteban, jefe de negociado de primera clase del expresado ministerio.

Dado en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar oficial cuarto del ministerio de Estado, jefe de negociado de primera clase, á don Francisco Maria Rivero y Godoy, segundo secretario de la legacion de España en Londres, con la categoria diplomática de Secretario de Legacion de primera clase.

Dado en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Habiéndose suprimido en el presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes para el próximo ejercicio la legacion de España en Caracas; como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Llorente y Vazquez, encargado de Negocios y Cónsul general de España en dicha capital; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado los citados cargos.

Dado en Madrid á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Habiéndose suprimido en el presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes para el próximo ejercicio las plazas de auditores de la Sagrada Rota romana; como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Marcial de Avila, Auditor por la corona de Aragon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Madrid á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corres-

ponda, á don Evaristo Perez de Castro, encargado de Negocios, presidente de la comision de límites con Portugal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Juan Manuel Pereira, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle encargado de Negocios, presidente de la comision de límites con Portugal.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Suprimida por decreto de esta fecha la comision que bajo la presidencia de V. E. tuvo el encargo de dar dictamen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares de Palestina, S. A. el Regente se ha servido mandar que en su nombre se den gracias á los dignos individuos que la componian por el celo con que han desempeñado su cometido.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1869. —Martos. —Señor don Antonio Benavides.

(Gaceta del 9 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Sobres para toda clase de papel y en multitud de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos, reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de avorio y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores, hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio, cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba, chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id. de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín de la provincia con las cuales acompañan otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los documentos á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.